

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	FABIO DE JESUS ROMAN ARANGO
Demandados:	CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN Y OTROS
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00135 00

INTERLOCUTORIO No. 135

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS.**

El señor **FABIO DE JESUS ROMAN ARANGO**, actuando a través de apoderado judicial, promueve acción de cumplimiento en contra de **LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA Y CONTRA JOSE OVIEDO SUAREZ SILVA (PARTICULAR)**; con el fin de que se declare el incumplimiento reiterado y sistemático de la ley 222 de 1995 en sus artículos 22 y 25 en relación con su aplicación por acción y por omisión, en todos los tramites relacionados con las certificaciones, inscripciones en el registro mercantil de los actos, decisiones de la asamblea de la sociedad Suarez y Compañía, Transportes Veloz del Oriente S.C.A –Velorient-

Una vez revisada la presente acción, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y determinó en su numeral 16 que los mismos son competentes para conocer “...*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...*”

Y el **artículo 155 ibídem**, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, se dispone de un criterio para la determinación de la competencia por el **factor funcional**, observando **el nivel de una de las Entidades demandadas**, así: **a)** de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

2. En el sub judice la parte actora relaciona como entidades demandadas a la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA** y al señor **JOSE OVIEDO SUAREZ SILVA**. La **DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA**, está adscrita al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, entidad que hace parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si bien este Despacho tendría competencia para conocer de la presente acción por ser la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN** del orden departamental y municipal, no ocurre lo mismo con **LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA** ya que es una entidad del orden nacional.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de la entidad demandada **DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA**, es claro que la competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, es del resorte del **Tribunal Administrativo** en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento promovida por el señor **FABIO DE JESUS ROMAN ARANGO**, en contra de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA Y JOSE OVIEDO SUAREZ SILVA**; de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 de Febrero de 2013 Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario

JEM